

Para evitar daños patrimoniales

Los herederos de un socio dirigen la empresa antes de terminar la sucesión

Existe una tendencia mayoritaria de jueces y especialistas que opinan que los herederos pueden requerir a la sociedad que los dejen ocupar el lugar que tenía el accionista antes de la declaratoria oficial. La interpretación alcanza a padres, hijos y cónyuges del socio

Un problema típico de las sociedades se presenta cuando fallece un socio y es necesario determinar con qué derechos quedan los herederos forzosos (hijos, padres y cónyuges) **antes de la declaratoria de herederos.**

Los casos de este tipo son bastante frecuentes y han generado serios problemas de interpretación y hasta posibles contradicciones de normas que provienen de distintas fuentes **como son el derecho sucesorio y el derecho societario.**

Sin embargo, existe en la actualidad una tendencia mayoritaria de jueces y especialistas que es proclive a privilegiar las normas sucesorias por sobre las reglas instrumentales del derecho societario, siempre más dinámico, **y resuelve la cuestión a favor de los herederos.**

Esta tendencia favorece la interpretación amplia del asunto, **a favor del ejercicio de derechos sucesorios aún antes de la declaratoria de herederos,** porque considera que la transmisión de derechos sucesorios se produce inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento de la persona.

Este concepto, que es fundamental para el derecho sucesorio porque busca preservar los derechos de los herederos, surge del art. 3410 del Código Civil según el cual los herederos entran en posesión de la herencia desde el momento del fallecimiento del causante.

Desde esta perspectiva, los herederos forzosos (padres, hijos y cónyuges) pueden **presentarse ante la sociedad haciendo valer sus derechos desde el momento en que fallece el causante (el socio), sin tener que esperar la declaratoria de herederos.**

Pero son necesarias algunas recomendaciones porque en estos casos es mejor actuar rápido y los especialistas aconsejan, por un lado, acreditar el vínculo que los unía con el accionista fallecido y por otro lado notificar inmediatamente la situación a la sociedad.

Esta es la posición que sostuvo, por ejemplo, la Sala C de la Cámara Nacional de Comercio en "Schillaci, Irene M. y otra c. Establecimiento Textil San Marco S.A.", donde los jueces dijeron que "el ejercicio de los derechos de socio por parte de los sucesores del causante no se encuentra subordinado a la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros de la sociedad. Por el contrario, tratándose de herederos forzosos éstos entran en posesión de la herencia desde el día del fallecimiento del autor de la sucesión, sin formalidad ni intervención de los jueces"

Comentando el fallo, en el libro "Ejercicio de los derechos hereditarios por el poseedor hereditario", la **Dra. Graciela Medina** expresó que "aceptando que

el accionista tiene un derecho real de dominio sobre las acciones, hay que concluir que éste se transmite a sus herederos desde el momento de la muerte del causante directamente por ley y a ello debemos sumarle que si son herederos forzosos tienen la posesión hereditaria de pleno derecho".

Pero es justamente en este punto donde la interpretación amplia del tema choca con las normas del derecho societario porque la transmisión de acciones tiene un sistema propio que implica la **necesidad de registro de las mismas en los libros de la sociedad.**

Por eso, otros especialistas opinan que es insuficiente acreditar la calidad de heredero forzoso para poder intervenir en los asuntos societarios en caso de muerte del socio principal y que es necesaria la declaratoria de herederos en un proceso sucesorio y haber notificado e inscripto su derecho ante los órganos pertinentes de la sociedad.

En este sentido, **Marcelo Barreiro**, especialista en derecho societario, sostiene que "si bien los herederos entran en posesión de su estado con la mera muerte del causante, es necesaria la sentencia de declaratoria de herederos para que éstos puedan ejercer los derechos emergentes de las acciones objeto de la transmisión mortis causa. Si antes de tal circunstancia es necesario ejercer dichos derechos puede designarse un administrador societario para que lo haga con autorización del juez interviniente en casos de urgencia".

Esta posición se basa en el art. 215 de la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, que dispone que la transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las gravan **debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o a la entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pendiente.**

"Pero el libro de registro de acciones al que hace referencia el artículo 215 de la Ley de Sociedades no implica la existencia de un registro público, sino que es una mera constancia de orden interna de la sociedad", sostiene el Dr. Alejandro López Tilli.

En el mismo sentido, Eduardo Roca, en "Transferencia de acciones mortis causa", entiende que el sistema sucesorio del Código Civil no presenta contradicciones con el régimen de transferencia de las acciones nominativas no endosables o escriturales y sostiene que "en el derecho argentino, el heredero está en la misma posición que el adquirente por título oneroso; concretamente: el fallecimiento del titular coloca sin más en la situación que tenía aquél de quien recibe por sucesión el título nominativo emitido por las entidades en la cual el transfiere tenía "depositados" sus títulos escriturales. Le bastará demostrar posesión del título o de los certificados y, desde luego, la partida de defunción de la persona a quien hereda. Por virtud del derecho sucesorio, él ocupa el lugar del causante, sin contraprestación o acto posesorio alguno. **Desde luego, deberá comunicar a la entidad lo ocurrido**".

Lo cierto es que, para evitar daños patrimoniales a los herederos del socio fallecido y teniendo en cuenta la dinámica actual de las sociedades comerciales, la mayoría de los especialistas opta por adherir a una interpretación amplia del tema que permita preservar de una manera realista y adecuada al contexto jurídico y económico **los derechos económicos y sociales de los herederos en este tipo de situaciones.**

"No parecería razonable que la sociedad se negara a reconocerle a los herederos del causante la legitimidad que tienen para el ejercicio de los

derechos que la ley sucesoria les confiere. **Bastará que éstos se encarguen de acreditar el vínculo que los unía con el accionista premuerto para que sea procedente reconocerles su legitimidad"**, concluye el Dr. López Tilli.

Martín Domínguez - María del Carmen Bourdin